

CONSTANCIA: En la fecha se realiza llamada al abonado No 3165562468, que se encuentra en el escrito de tutela, llamada que es atendida por Lizeth Quiñonez, quien indicó que no había recibido respuesta por parte de la sociedad accionada, se procede a verificar correo electrónico evidenciándose que el descrito en la tutela presentaba una inconsistencia, solicita remisión de la respuesta y anexos, la cual se realiza por el correo institucional de notificaciones. Posteriormente se marca al abonado telefónico y la señora Quiñonez confirmó haber recibido respuesta al derecho de petición y manifiesta que se obtuvo lo pretendido en la presente Acción.

03 de agosto 2021.

Natalia MB.

Natalia Mendoza Barrera
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DAILER ENRIQUE QUIÑONES GUANGA C.C. 1.143.975.236
ACCIONADO	EPS EMSSANAR S.A.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00796 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- hecho superado
SENTENCIA	185

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DAILER ENRIQUE QUIÑONES GUANGA** C.C. 1.143.975.236 en contra de **EPS EMSSANAR S.A.S.**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 29 de enero de 2021, envió solicitud de desvinculación para retiro de

EPS y poder cambiar su estado al régimen contributivo. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, pretende se le ampare el derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 29 de julio hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 La abogada de la EPS EMSSANAR, manifestó que el accionante se encuentra activo en la entidad que representa en el régimen subsidiado, y que él mismo refiere que en el mes de enero radico petición, de la cual no existe NINGUN registro en el sistema de solicitud de traslado o retiro por parte del accionante y tampoco se observó prueba alguna de ella en el escrito de tutela que demuestre que efectivamente EMSSANAR haya incumplido a los tramites de PQRS, por lo cual aclara al despacho que el accionante no ha radicado NINGUN DERECHO DE PETICION, solo reposa en el sistema el requerimiento por la presente acción de tutela.

Informó que el modelo de RETIRO del sistema de salud de un usuario solo se efectúa con el fallecimiento de la persona, sin embargo al ver que el accionante requiere de este trámite para afiliarse a REGIMEN CONTRIBUTIVO siendo esta petición de manera VOLUNTARIA, tal como se prueba en el escrito de tutela, me permito manifestar que EMSSANAR SAS procedió a INACTIVAR y retirar al accionante, tal como se puede observar en el certificado de desafiliación con fecha de 30/07/2021, tal como se puede observar en el oficio anexo

Indicó que EMSSANAR EPS, realizo lo de su competencia y envió reporte a la ADRES para que esta última, actualice los datos en la base de datos, sin embargo, ese trámite no es el objeto de la acción de tutela impetrada por el usuario, sino que se dé respuesta a la petición. Por esta razón se informa al despacho que, de acuerdo a los datos de notificación del accionante, se envió respuesta a la petición, tal como se puede observar en los documentos adjuntos.

Finalmente, considera la parte accionada que, frente al hecho expuesto por el accionante, que la petición ya fue resuelta, encontrándose por tanto que el hecho

que motivó la presente acción de tutela ya ha sido superado, tal y como se prueba con el certificado novedad de retiro del 30 de julio de 2021 y que la misma fue notificada el día 02 de agosto mediante correo electrónico registrado en el escrito de tutela a la parte, tal y como se certifican en la constancia de notificación. En consecuencia, la sociedad accionada, considera que no hay vulneración alguna al derecho fundamental del señor DAILER ENRIQUE QUIÑONES GUANGA habida cuenta que el hecho se encuentra superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición del 29 de enero de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos

legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así*

como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²*

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

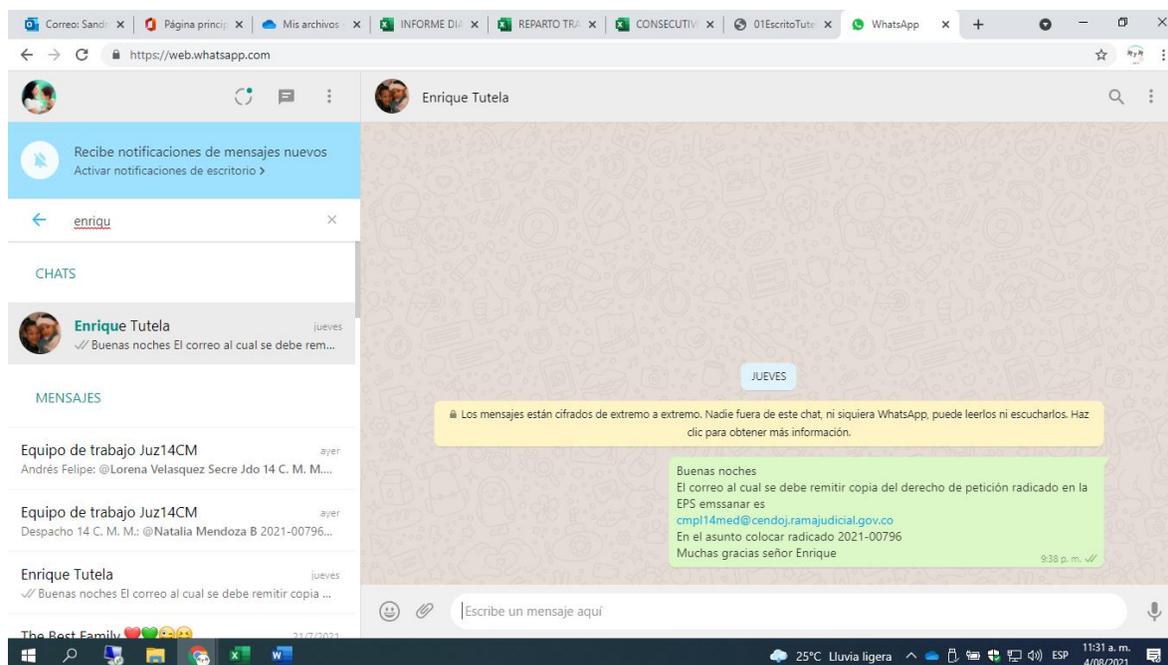
Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición con copia de una respuesta por parte de la sociedad accionada fechada el día 23 de marzo de 2021, por lo que en el auto admisorio fue necesario requerir al accionante a fin de que remitiera copia la radicación ante la entidad accionada del derecho de petición, de igual forma se logró comunicación con el accionante al número celular 3217877808 detallado en el escrito de la tutela, indicándole la documentación que se debía aportar y se le remitió la información, sin que a la fecha se tenga constancia de entrega.



Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que

debe ser comunicada al peticionario; en este caso, por **DAILER ENRIQUE QUIÑONES GUANGA** mediante solicitud dirigida a **EPS EMSSANAR S.A.S.**, envió solicitud de desvinculación para retiro de EPS y así poder cambiar su estado al régimen contributivo.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que emitió respuesta al derecho de petición, aportando para ello a PDF 10 certificado retiro del 30 de julio de 2021, los anexos con copia del correo electrónico enviado al accionante, donde se le brinda respuesta, a la petición, todo ello se acredita en el PDF 07 y 12.

No obstante lo anterior durante el transcurso de la acción de tutela, y con relación al petición realizada por el accionante respecto de la solicitud de retiro de la EPS accionada, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser, lo anterior por cuanto, y tras conversación telefónica sostenida con la hermanada del accionante, quien aclaró que el correo electrónico registrado en la escrito de la tutela presentaba una inconsistencia, por lo que solicitó remisión de la respuesta y el anexo por parte de esta dependencia, la cual le fue puesta en conocimiento al correo electrónico lizet.h112@hotmail.com, el día 03 de agosto de la presente anualidad, una vez remitida la señora Quiñonez encargada del trámite de tutela, manifestó que con los anexos recibidos se da por satisfecha la respuesta al derecho de petición, presentado por su hermano.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **EPS EMSSANAR S.A.S.** emitió respuesta a la accionante y la misma fue comunicada al correo descrito en la solicitud de trámite constitucional.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones

interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negritas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **DAILER ENRIQUE QUIÑONES GUANGA** C.C. 1.143.975.236 en contra de **EPS EMSSANAR S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e943d5de691248bf0117a00a6d854737ad00a7d135c0d6e7e6315212cb6ccc1f**

Documento generado en 05/08/2021 12:12:31 PM